EXP. NUM. 896/2016 -II

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 31 (treinta y uno) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete)

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **896/2016 -II**, promovido por **el ciudadano ********************,** demandando a la **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y A LA ADMINISTRACION DE RECAUDACION DEL MUNICIPIO DE AHOME NUMERO 030, ADSCRITO A LA DIRECCION DE RECAUDACION DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **28 (veintiocho) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis),** compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, **el ciudadano ********************,** demandando a la **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y A LA ADMINISTRACION DE RECAUDACION DEL MUNICIPIO DE AHOME NUMERO 030, ADSCRITO A LA DIRECCION DE RECAUDACION DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** por la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal consignado en el recibo de pago cuyo folio es el número ********************, por el importe de **********************,** por concepto de recargos, multas, honorarios y gastos expedidos y ejecutados por las autoridades mencionadas.

ACTUACIONES

2.- En fecha **31 (treinta y uno) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis),** se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas,

recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documentales Públicas, y Presuncional Legal y Humana,** y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3.- El día **31 (treinta y uno) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis),** se tuvo por contestada la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, consistentes en **Documental Publica, Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y Humana.**

4.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **07 (siete) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado, el cual lo constituye la nulidad determinación y liquidación del crédito fiscal consignado en el recibo de pago cuyo folio es el número **********, por el importe de **********, por concepto de recargos, multas, honorarios y gastos, expedidos y ejecutados por las autoridades mencionadas.

ACTUACIONES

mediante la cual argumenta que el acto impugnado no es un acto originado por una disposición unilateral de la autoridad, como tampoco le está formulando liquidación alguna en el contenido del mismo, sino que es un documento en el que medio antes de su emisión la voluntad, acción y petición del actor; por lo que — sigue argumentando — el recibo hoy impugnado no es de la naturaleza especial de un acto administrativo por no ser derivado de una manifestación unilateral de la autoridad que cause un agravio o un perjuicio al particular o que con el se haya afectado su esfera jurídica.

Son infundados los referidos argumentos por las consideraciones siguientes:

Del documento en que consta el acto impugnado visto a hoja 11 se logra advertir un crédito fiscal determinado en contra del actor por el importe de *********************,** por concepto de recargos, multas, honorarios y gastos, así como el pago de dicho crédito.

Ahora bien, en relación a que no es acto originado por una disposición unilateral de la autoridad, y que tampoco le está formulando liquidación alguna en el contenido del mismo, sino que es un documento en el que medio antes de su emisión la voluntad, acción y petición del actor; por lo que el recibo impugnado, no es acto administrativo por no ser derivado de una manifestación unilateral de la autoridad que cause un agravio o un perjuicio al particular o que con él se haya afectado su esfera jurídica, sino que al contrario le otorga el beneficio de comprobar que ha cumplido con su obligación a favor del ente emisor, y por tanto no son de los que son recurribles ante este Tribunal.

En primer término, es menester aclarar que la parte actora en su escrito de demanda, expone en el capítulo denominado **ANTECEDENTES** que se vio obligado a cubrir el crédito fiscal que nos ocupa y que dicho crédito fue cuantificado en el momento de su entero. Por lo cual ante la presunción de certeza de los hechos que se imputan a las demandadas y que no obra alguna probanza que desvirtúe dicha presunción, tenemos que las demandadas aceptan que el accionante efectuó el pago del crédito fiscal en los términos anteriormente expuestos.

Por lo tanto se concluye que la citada Resolución contiene la voluntad de las autoridades con relación al cumplimiento de una obligación tributaria, como lo es el pago del crédito fiscal determinado, toda vez que a través de la misma se cuantifica el crédito fiscal, lo que constituye un acto unilateral y coercitivo, ya que a través del mismo las autoridades demandadas crean una situación jurídica que afecta la

esfera jurídica del accionante, pues determinan una causa generadora de una obligación de pago.

Lo que constituye un acto de molestia en términos del artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que a la letra dice:

> **ARTICULO 3.-** El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

Sirva de apoyo la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa que a continuación se señala:

> Recurso de Revisión 285/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de Febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.
>
> **S.S./21.- RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Un presupuesto esencial de Procedencia del Juicio Contenciosos Administrativo, con base a los artículos 13 y 37 de la Ley de JUSTICIA Administrativa Para el Estado de Sinaloa, es que se impugnen actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza fiscal o administrativas, emitidos por autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados; pero además, que dichos actos afecten el interés jurídico o legitimo del particular. Por lo anterior, el juicio contencioso es improcedente cuando se fije como acto impugnado por el demandante, un recibo de pago efectuado en forma voluntaria, toda vez que no constituye un acto de autoridad emitido de manera unilateral y coercitiva que afecte el interés jurídico del particular. **No obstante ello, cuando el pago amparado en dicho recibo se haya efectuado por haberle condicionado la autoridad la prestación de un servicio diverso y su monto haya sido cuantificado en el momento de recepción del pago, sin seguir un procedimiento previo en el que se hubiere respetado su garantía de audiencia estos últimos actos si son susceptibles de impugnarse a través de Juicio**

ACTUACIONES

Contencioso Administrativo.
Recurso de Revisión, número 20/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 93/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Juan Carlos López Santillanes.- Secretario: Licenciada Edna Lidian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 96/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 98/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Jorge Antonio Camarena Ávalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.

Así, queda de manifiesto entonces que el crédito fiscal impugnado, afecta la esfera jurídica del particular toda vez de que ha quedado demostrado que el actor se vio obligado a pagar dicho crédito, en virtud de estar condicionado el mismo con el objeto de que si no lo cubría, no se realizaría el trámite del servicio vinculado a la circulación de su vehículo, por lo tanto, al haberse afectado la esfera jurídica del particular con un acto de autoridad del Estado, se tiene entonces que el crédito fiscal combatido resulta ser de los impugnables ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa; y en consecuencia son infundadas la causales de improcedencia que expone la autoridad demandada.

V. Seguidamente, con sustento en lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por cuestión de método este Jurisdicente se pronuncia al estudio de la parte relativa del primer concepto de nulidad que hace valer el enjuiciante, en su escrito de demanda, en el que medularmente argumenta que la determinación y liquidación del crédito fiscal consignado en los recibos de pago, resulta violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16, toda vez de que para que las demandadas determinen la imposición de un crédito fiscal y en consecuencia estén facultadas para recibir el pago del mismo, estaban obligadas a iniciar un procedimiento administrativo que se

establece en la ley de la materia, ello en vigilia de la garantía de audiencia que debe gozar todo gobernado.

Es fundado el argumento expuesto por el enjuiciante, toda vez que el artículo 14 Constitucional dispone lo siguiente:

> "**ARTICULO 14**. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."
>
> (…)

Como se puede advertir en el citado dispositivo constitucional se prevé la prerrogativa del gobernado para que se lleve a cabo el debido proceso legal, lo cual se consagra como la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

ACTUACIONES

Apoya tal determinación las siguientes jurisprudencias:

"Séptima Época
Registro: 237291
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
199-204 Tercera Parte,
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 85
Genealogía:
Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 5. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, tesis 271, página 486.
AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE

ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.*

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1487/85. Arcelia Valderrain de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo de revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Ahora bien, como ha quedado precisado en líneas anteriores, en el caso que nos ocupa el acto impugnado lo constituye la nulidad la determinación y liquidación del crédito fiscal consignado en el recibo de pago cuyo folio ***********************, por el importe de *********************,** por concepto de recargos, multas, honorarios y gastos.

En ese contexto podemos decir que las demandadas de manera alguna demuestran que la obligación de pago que contiene la resolución impugnada se hubiese notificado al enjuiciante previamente a la fecha en que emitieron el recibo impugnado, en que se contiene las resoluciones combatidas, ya que como ha quedado acreditado en autos, en la documental ofrecida de su parte

únicamente consta la resolución mediante la cual determina en contra de la parte actora un crédito fiscal, así como el pago del mismo; sin que se advierta algún dato que conlleve a determinar que dichos créditos hubiesen sido determinados con antelación.

Por tanto, se concluye que la citada determinación y liquidación del crédito fiscal, contiene la voluntad de la autoridad con relación al cumplimiento de una obligación tributaria, como lo es el pago del crédito fiscal determinado, toda vez que a través de las mismas se cuantifica el crédito fiscal, lo que constituye un acto unilateral y coercitivo, ya que a través de los mismos la autoridad demandada crea una situación jurídica que afecta la esfera jurídica del accionante, pues determina una causa generadora de una obligación de pago.

En ese sentido, tenemos que las demandadas para estar en posibilidad de emitir las resoluciones como las que nos ocupan, estas deben derivar de un procedimiento mediante el cual primeramente se le den a conocer las circunstancias, motivos o razonamientos que se tomaron en cuenta para la emisión del documento, otorgándole así al enjuiciante la oportunidad de defenderse y de conocer la acción ejercida en su contra, toda vez que de no hacerlo así, se le deja al actor en un estado de indefensión, violándose en su perjuicio el artículo 14 constitucional.

ACTUACIONES

Ahora bien, en el caso concreto cabe señalar que la intervención que debe llevar a cabo la autoridad demandada a efecto de ejecutar el crédito fiscal impugnado, se regula en el Código Fiscal del Estado de Sinaloa, el cual dispone que constituye una formalidad para la recaudación de un crédito fiscal que primeramente se emita una resolución por parte de la autoridad en la que se liquide el crédito y en consecuencia se le otorgue al gobernado un plazo de 15 (quince) días siguientes a la fecha de que surta efectos la notificación de dicha liquidación para que efectúe el pago del mismo y solamente en caso de que no lleve a cabo el pago dentro de ese

plazo, podrá exigir el cumplimiento de manera coactiva mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Sin embargo como se puede advertir de la presente pieza de autos la Resolución impugnada fue emitida sin que previamente, se hubiesen observado los citados requisitos formales, en virtud de que como lo expone el enjuiciante se le obligó a realizar el pago de los mismos sin que previamente se hubiese cuantificado dicho crédito, y donde además le hiciera del conocimiento los motivos y circunstancias que tomo en consideración para su emisión.

En ese contexto es evidente que no se cumplieron las formalidades establecidas para llevar a cabo el cobro de un crédito fiscal, violándose con ello el debido proceso legal consagrado como garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues la manera en que se recaudó el crédito fiscal contenido en la resolución impugnada colocan al enjuiciante en un estado de indefensión, toda vez que no se le otorgó la oportunidad de analizar las razones que tomó en consideración para su emisión, a fin de hacer valer en su contra los medios de defensa legales si considera que dichos créditos son ilegales.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"No. Registro: 251,534 Tesis aislada Materia(s): Administrativa
Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación 133-138 Sexta Parte Tesis:
Página: 199

COBROS FISCALES. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SIN NOTIFICACIÓN PREVIA DEL CRÉDITO. *El artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia. Ya se ha estimado, en materia fiscal, que como tanto el monto de los créditos, como el objeto de los mismos, deben estar previstos en la ley del Congreso, en términos del artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal, no resulta necesario que previamente al fincamiento del crédito se oiga al causante en defensa de sus derechos. A más de que tal procedimiento podría entorpecer la recaudación fiscal en forma insoportable. Sin embargo, cuando no se trata de la determinación del crédito, sino del inicio del procedimiento de ejecución, es decir, del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y del embargo mismo, sí es necesario que se respete la garantía de previa audiencia en el sentido de que*

previamente al inicio del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual, si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley. Pero si las autoridades fiscales inician el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, ahora sí le están violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, ya que ni el mencionado artículo 14 ni el 16, ni el 31, fracción IV, autorizan el cobro de impuestos en esa forma, que crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con el peligro de que sus bienes fuesen sacados a remate sin que les hubiera siquiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución. Esto crearía una situación tal vez cómoda para el fisco, pero arbitraria y violatoria de las garantías individuales de los causantes. Luego el cobro iniciado en vía de ejecución, en los términos señalados, es inconstitucional y así debe declararse, sin que el causante tenga obligación de conocer, al impugnar los actos del procedimiento de ejecución, los elementos del crédito inicial que no le fue notificado ni la autoridad que lo emitió. Y sin que tenga que agotar recursos ordinarios que no están destinados directamente a la protección de las garantías individuales y cuyo agotamiento podría venir a entorpecer la defensa de tales garantías. En todo caso, de ninguna manera sería obligatorio agotar un recurso administrativo de oposición a la ejecución que no está destinado a impugnar las características mismas del crédito inicial que no se notificó. En consecuencia, en este caso procede conceder a la quejosa el amparo, por este motivo, aunque dejando a salvo el derecho que las autoridades puedan tener para notificar nuevamente el crédito a la quejosa, pero dándole a conocer todas sus carácter ísticas y elementos, antes de iniciar otra vez el procedimiento de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 567/79. María del Carmen Juárez Herrera, sucesión de. 6 de diciembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

ACTUACIONES

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal consignado en el recibo de pago cuyo folio **********, por el importe de **********, por concepto de recargos, multas, honorarios y gastos.

Ahora bien, como resultado de la nulidad decretada, lo procedente resulta condenar a la **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y A LA ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN DE AHOME NUMERO 030, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE**

RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, autoridades demandadas a restituir al accionante la cantidad de *********************,** por concepto de recargos, multas, honorarios y gastos, consignada en el recibo de pago **declarado nulo;** funda la anterior determinación, lo establecido por el artículo 95, fracción VI de la Legislación que rige el Procedimiento Contencioso Administrativo en esta Entidad Federativa.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por cual **el ciudadano *******************,** en consecuencia,

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal consignado en el recibo de pago cuyo folio es el número ***********************, por el importe de *********************,** por concepto de recargos, multas, honorarios y gastos, de conformidad con lo analizado en el considerando V de la presente sentencia.

TERCERO.– Se condena a la **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y A LA ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN DE AHOME NUMERO 030, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** autoridades demandadas a restituir al accionante la cantidad de *********************,** por concepto de recargos, multas, honorarios y gastos, consignada en el recibo de pago **declarado**

nulo; de conformidad con lo analizado en el considerando V de la presente resolución.

CUARTO. – Se hace del conocimiento de las partes del presente proceso, que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de revisión previsto en los artículos 112 fracción V, 113 fracción V, 113 Bis, 114 y 114 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa la autoridad deberá INFORMAR y ACREDITAR el cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 102 de la Ley que rige la materia, **en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así lo proveyó y firmó **EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE TORRES GERMAN,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de **la Licenciada Diana Cecilia Heredia Rodríguez,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

***ELIMINADO**. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: Artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo, tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.